

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos** 1
- ★ **Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios ⁽¹⁾** 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 560/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2002
por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados
productos siderúrgicos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 18/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96 ⁽²⁾, y en particular sus artículos 6 y 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, nº 1766/82 y nº 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾, y en particular sus artículos 5 y 6,

Previa consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) Varios Estados miembros (en lo sucesivo «los Estados miembros afectados») han informado a la Comisión de que las tendencias seguidas por las importaciones parecen exigir medidas de salvaguardia, han presentado información acompañada de las pruebas disponibles, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 519/94, y han pedido a la Comisión que imponga medidas provisionales de salvaguardia y abra una investigación de salvaguardia.
- (2) Los Estados miembros afectados alegan que se han producido recientemente aumentos sustanciales en las importaciones de determinados productos siderúrgicos y que el cierre del mercado estadounidense provocado por las medidas adoptadas en este país no sólo restringe sustancialmente el acceso a un mercado importante para las exportaciones de los productores comunitarios, sino que creas condiciones para un desvío masivo de las

importaciones que antes se destinaban a EE.UU. hacia el mercado comunitario. Sostienen que esto podría llevar a un aumento radical del nivel ya de por sí elevado de las importaciones a bajo precio, exacerbando las perturbaciones en el mercado de acero comunitario y amenazando con causar grave perjuicio a los productores comunitarios.

- (3) Los Estados miembros afectados advierten de que los productores comunitarios han presentado la información pertinente y exhortan a que se adopten urgentemente medidas comunitarias de salvaguardia, ya que cualquier demora en su adopción causaría un daño irreparable.
- (4) La Comisión ha informado a todos los Estados miembros de la situación y ha consultado al Comité consultivo en materia de salvaguardias sobre las condiciones y las tendencias de las importaciones, sobre el riesgo de un grave perjuicio para cada uno de los sectores afectados, sobre los diversos aspectos de la situación económica y comercial por lo que se refiere a los productos en cuestión y sobre las medidas que deben adoptarse.
- (5) El 28 de marzo de 2002, la Comisión publicó el anuncio de apertura de una investigación de salvaguardia referente a los productos afectados.
- (6) Para determinar de manera preliminar si existe un riesgo de grave perjuicio para los productores comunitarios como consecuencia de unas importaciones cada vez mayores debidas a una evolución imprevista, así como una situación crítica que justifique la adopción urgente de medidas provisionales de salvaguardia, la Comisión ha considerado tanto las pruebas presentadas como las que ha obtenido de sus propias fuentes. En especial, ha examinado las pruebas presentadas por los Estados miembros afectados y ha llevado a cabo pesquisas en los locales de los principales productores comunitarios.
- (7) La Comisión toma nota del reciente anuncio de la adopción de medidas de salvaguardia por parte de EE.UU. y del riesgo que representa, dada la actual situación crítica de los productores comunitarios.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

PRODUCTOS AFECTADOS

- (8) Los productos afectados son los siguientes: bobinas laminadas en caliente sin alear, chapas laminadas en caliente sin alear, flejes laminados en caliente sin alear, productos planos aleados, laminados en caliente, chapas laminadas en frío, chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado), chapas de revestimiento metálico, chapas de revestimiento orgánico, productos de la línea de estañado, chapas cuarto, planos anchos, laminados comerciales y perfiles ligeros, sin alear, laminados comerciales y perfiles ligeros aleados, armaduras, laminados y perfiles ligeros inoxidables, alambroón inoxidable, alambre de acero inoxidable, accesorios (< 609,6 mm), bridas (que no sean de acero inoxidable), tuberías para gas y perfiles huecos. Los productos afectados, así como los códigos NC en los que están actualmente clasificados, se recogen en el anexo 1.

PRODUCTOS SIMILARES O DIRECTAMENTE COMPETITIVOS

- (9) La conclusión preliminar de la Comisión es que los productos fabricados por los productores comunitarios (en lo sucesivo «los productos similares») son similares o compiten directamente con los productos afectados. Es decir, a pesar de las diferencias en el proceso de producción y de algunas diferencias en términos de calidad, tienen las mismas características físicas básicas y las mismas aplicaciones y se venden a través de canales de ventas similares o idénticos. La información sobre los precios está fácilmente disponible y los productos afectados, así como los productos de los productores comunitarios, compiten principalmente en términos de precios.

PRODUCTORES COMUNITARIOS

- (10) Los productores comunitarios son miembros de las siguientes asociaciones industriales: la Asociación Europea de Siderurgia («EUROFER»), la Asociación Europea de Fabricantes de Tubos de Acero («ESTA»), la Fachvereinigung Stahlflanschen e.V. («FS») y el Comité de defensa de la industria de accesorios de acero soldados a tope de la UE («DCEU»). En nombre de sus miembros, estas asociaciones industriales han informado a los Estados miembros afectados y a la Comisión de sus preocupaciones, en especial las que se refieren al impacto de las medidas de salvaguardia en las importaciones de determinados productos siderúrgicos adoptadas el 5 de marzo de 2002 por el Presidente estadounidense tras una investigación de conformidad con la sección 201 de la US Trade Act de 1974.
- (11) Estas asociaciones industriales representan a una proporción importante de la producción comunitaria total de los productos similares o directamente competitivos.
- La EUROFER representa prácticamente al 95 % de la producción comunitaria del producto afectado. Las industrias asociadas están situadas en casi todos los Estados miembros.
 - La ESTA representa alrededor del 50 % de los productores de tubos en la Comunidad, incluidos once productores importantes. Las industrias asociadas están situadas en Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, España, Suecia y el Reino Unido.

- La FS representa alrededor del 50 % de la producción comunitaria de bridas de acero al carbono. Las industrias asociadas están situadas en Alemania, Italia, Francia, España y el Reino Unido.
- La DCEU representa más del 70 % de la producción comunitaria afectada. Las industrias asociadas están situadas en Austria, Francia, Alemania, Italia, España y el Reino Unido.

EVOLUCIÓN IMPREVISTA

- (12) De 1998 en adelante, y en reacción a la crisis asiática ⁽¹⁾, EE.UU., que representa alrededor de un octavo del consumo mundial de acero, comenzó a hacer un mayor uso de los instrumentos de defensa comercial en el sector de acero con objeto de proteger a sus productores nacionales frente a la competencia, de una manera que muchos agentes económicos consideran legalmente injustificada y económicamente excesiva. Efectivamente, se ha declarado que todas estas medidas que se han juzgado en la OMC son ilegales.
- (13) El cuadro 1 muestra el número anual de derechos antidumping y compensatorios definitivos establecidos por EE.UU. entre 1997 y 2001 en relación con el sector siderúrgico, e ilustra el aumento en la actividad de los últimos tres años.

Año	Derecho antidumping	Derecho compensatorio
1997	5	0
1998	6	1
1999	16	7
2000	14	5
2001	26	5

- (14) De estas medidas, en torno a la mitad se refieren a productos contemplados por el presente Reglamento. Por lo que respecta a 2001, en torno al 82 % de las medidas se refieren a productos considerados por el presente Reglamento. Estas medidas tuvieron un efecto cada vez más disuasorio sobre las importaciones de productos siderúrgicos a este país. Como consecuencia de este aumento en la actividad, EE.UU. tenían pendientes o había adoptado ya 164 medidas antidumping, 41 medidas compensatorias y 2 medidas de salvaguardia relativas al sector de acero a finales de 2001.

⁽¹⁾ Los efectos de la crisis asiática se dejaron sentir en todo el mundo en 1998 y 1999. En especial, los productores de acero asiáticos, al luchar por mantener sus volúmenes de ventas frente al hundimiento de sus mercados interiores, intentaron abrir nuevos mercados ofreciendo precios bajos, y constataron que el mercado comunitario era importante para sus mercancías. En consecuencia, las importaciones de los productos afectados aumentaron notablemente en 1998 y los precios descendieron considerablemente en 1999.

- (15) En el curso de 2001, EE.UU. también anunciaron acciones más ambiciosas en el sector de acero. En enero, abrieron una investigación sobre acero conforme a la sección 223 de la US Trade Act de 1974. En julio, la ITC estadounidense anunció la apertura de una investigación de amplio alcance sobre el acero, conforme a la sección 202 de la Trade Act de 1974 y, en diciembre, la ITC recomendó que se impusieran restricciones a la importación de una gama amplia de productos siderúrgicos. Estas acciones, que culminaron en las restricciones de importación anunciadas por el Presidente estadounidense el 5 de marzo de 2002, disuadieron todavía más las importaciones de productos siderúrgicos a EE.UU.
- (16) La postura cada vez más proteccionista adoptada estos últimos años por EE.UU. en relación con el acero llevó a una disminución del 33 % en las importaciones de acero estadounidenses entre 1998 y 2001.

AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES

- (17) La Comisión ha llevado a cabo un análisis preliminar del aumento de las importaciones a la Comunidad de cada uno de los productos afectados durante el mismo período (1998 a 2001), tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el consumo comunitarios. Las importaciones de cada uno de los productos afectados aumentaron considerablemente en ese período.
- (18) La Comisión ha llegado a una conclusión preliminar según la cual existen pruebas evidentes de que las importaciones de 15 de los productos afectados han aumentado recientemente de manera que repentina, aguda y significativa. Éstos son los siguientes: bobinas laminadas en caliente sin alear, chapas laminadas en caliente sin alear, flejes laminados en caliente sin alear, productos planos aleados, laminados en caliente, chapas laminadas en frío, productos de la línea de estañado, chapas cuarto, planos anchos, laminados comerciales y perfiles ligeros, sin alear, laminados comerciales y perfiles ligeros aleados, armaduras, alambre de acero inoxidable, accesorios (< 609,6 mm) y bridas (que no sean de acero inoxidable). Se hace referencia a estos productos como los «15 productos afectados».
- (19) Concretamente, las importaciones totales de los 15 productos afectados (especificados en el anexo 2) aumentaron del siguiente modo.

Año	Importaciones de los 15 productos afectados (tm)
1997	8,7
1998	12,1
1999	10,6
2000	12,5
2001	14,2

- (20) Las importaciones de los 15 productos afectados, consideradas en su conjunto, aumentaron un 2,5 % entre 1998 y 2000 y un 13 % entre 2000 y 2001 (el último período para el que se dispone de estadísticas). El análisis individual del aumento en las importaciones de cada uno de estos productos revela claramente que se ha producido recientemente un aumento en las importaciones de cada uno de los 15 productos, excepto uno (producto nº 9) en términos absolutos. Por lo que respecta a todos los productos (incluido el producto nº 9) ha habido un reciente y acusado aumento en las importaciones relativas a la producción. Este reciente aumento oscila entre el 7,3 % y el 209,7 % (véase el anexo 2).
- (21) El mercado del acero comunitario se caracteriza por las relaciones a largo plazo entre productores y usuarios, los contratos de suministro a largo plazo y la concesión de una importancia significativa a la garantía del suministro. Dada la naturaleza de este mercado y su sensibilidad al aumento de los suministros, que lleva inmediatamente a una reducción de los precios, y a consecuentes pérdidas para los productores comunitarios, estos incrementos en las importaciones, tanto en términos absolutos como relativos, respecto de cada uno de los 15 productos afectados, deben considerarse acusados. Si tenemos en cuenta que las importaciones ya alcanzaron históricamente altos niveles en 2000, el aumento suplementario de las importaciones que se muestra en el anexo 2 en relación con cada producto es también significativo.

RIESGO DE GRAVE PERJUICIO

- (22) Para llegar a una conclusión preliminar sobre si existen pruebas claras de riesgo de grave perjuicio para los productores comunitarios de cada uno de los productos similares, la Comisión ha evaluado todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influían en la situación de los productores comunitarios. En especial, para cada producto afectado, la Comisión ha evaluado la evolución de las importaciones, el consumo, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ventas, la cuota de mercado, los precios, la rentabilidad y el empleo para los años 1997 a 2001. Los factores clave se recogen en el anexo 1.
- (23) Las importaciones de 14 de los 15 productos afectados aumentaron en términos absolutos entre 2000 y 2001. La cuantía del aumento varió entre los productos de 1 067 toneladas a 512 000 toneladas. El índice de crecimiento en términos absolutos varió entre menos del 1 % y el 302 % dependiendo del producto. Para el producto cuyas importaciones descendieron marginalmente, la cuota de mercado de las importaciones aumentó sustancialmente (un 8 %).
- (24) Las importaciones de cada uno de los 15 productos afectados también aumentaron en relación con el consumo entre 2000 y 2001. El aumento relativo varió entre el 2 % y el 285 %, dependiendo del producto.

- (25) Las importaciones de cada uno de los 15 productos afectados también crecieron en relación con la producción de los productos similares o directamente competitivos fabricados por los productores comunitarios entre 2000 y 2001.
- (26) Generalmente, el consumo de los productos afectados y de los productos similares permaneció estancado o descendió entre 2000 y 2001. El consumo de 9 de los productos cayó en ese período, mientras que el consumo de los 6 restantes creció.
- (27) La producción de los productos similares descendió generalmente. La de 11 de estos productos disminuyó, la de 3 aumentó marginalmente (menos del 2 %) y la de 1 aumentó notablemente.
- (28) La productividad aumentó para 14 de los 15 productos afectados. Para el producto cuya productividad disminuyó, el análisis preliminar de la Comisión indica que ésto se debió a una caída en el volumen de producción.
- (29) La utilización de la capacidad en relación con la producción de cada uno de los productos similares disminuyó generalmente entre el 5 % y el 10 % de 2000 a 2001, aunque hacia en un caso permaneció virtualmente estancada y en dos casos aumentó.
- (30) Las ventas de productos similares en la UE cayeron generalmente entre 2000 y 2001. Sin embargo, en el caso de dos productos las ventas aumentaron (aunque los productores comunitarios perdieron cuota de mercado en relación con cada uno de esos productos).
- (31) En relación con cada producto, los productores comunitarios sufrieron una pérdida de cuota de mercado de entre el 1 % y el 10 %.
- (32) El precio de la mayor parte de los productos cayó entre 2000 y 2001. Además, dentro de los productos cuyo precio aumentó en ese período, salvo en tres casos, los precios en 2001 eran más bajos que en 1997. En condiciones normales de comercio internacional, la mejora prevista en el sector de los consumidores comunitarios permitiría que la industria mejorara su situación subiendo los precios. Sin embargo, las importaciones a bajo precio, resultantes de la desviación del comercio, han impedido que los productores comunitarios obraran de esta forma.
- (33) Entre 2000 y 2001, la rentabilidad de los productores comunitarios en relación con cada producto similar disminuyó radicalmente, salvo en tres casos. En dos de esos casos, los productores comunitarios están logrando un beneficio marginal (menos del 2 %), y en otro han experimentado una pérdida importante (8,2 %). Esta situación se produjo en un contexto de escasos niveles de rentabilidad en los años anteriores.
- (34) El empleo en la industria siderúrgica de la Comunidad en relación con los productos de la CECA ha perdido unos 20 000 puestos de trabajo desde 1997, pasando de 276 300 empleos en 2000 a 270 000 en 2001. Estas tendencias se desprenden en gran parte de la información disponible sobre el empleo relativo a cada uno de los productos similares.
- (35) Para cada uno de los 15 productos afectados, la Comisión ha analizado los factores mencionados en el considerando 22 para determinar qué efecto están teniendo las importaciones a precio bajo, cada vez mayores, en los productores comunitarios del producto similar correspondiente. En especial, la Comisión quiere señalar que las importaciones de cada uno de los productos afectados crecieron en términos absolutos y en relación con el consumo y la producción. Los productores comunitarios están sufriendo pérdidas de cuota de mercado en relación con cada producto y los precios de sus productos también han descendido o siguen siendo bajos en general. Además, en relación con la mayor parte de los productos, su rentabilidad ha disminuido sensiblemente el año pasado aunque en relación con alguno de ellos siga siendo simplemente baja.
- (36) Basándose en su análisis preliminar, la Comisión ha llegado a una conclusión provisional: que, en relación con cada uno de los 15 productos afectados, los productores comunitarios corren el peligro de sufrir una debilitación global significativa de su posición de manera claramente inminente. Está previsto que se produzca un perjuicio realmente grave incluso antes, como consecuencia del anuncio de las medidas por parte de EE.UU. el 5 de marzo, y de la entrada en vigor de esas medidas.

CAUSALIDAD

- (37) Sobre la base de la información disponible, la Comisión ha llegado a la conclusión preliminar de que existen pruebas evidentes de un nexo causal entre la reducción en las importaciones de EE.UU. y el aumento en las importaciones comunitarias. Esto puede explicarse mejor por el hecho de que, para muchos productores de acero, EE.UU. y la Comunidad son sus únicos mercados de exportación viables. En consecuencia, como ambos mercados tienen los mismos tipos de usuarios industriales, es razonable concluir que las importaciones de acero excluidas del mercado estadounidense se han desviado hacia el mercado comunitario. La mayoría de los productores de los terceros países afectados por las medidas de EE.UU. han exportado a la Comunidad durante varios años, y cada vez más después de la crisis asiática y de las actividades previamente mencionadas de este país.
- (38) La Comisión también ha llegado a la conclusión preliminar de que existen pruebas evidentes de un nexo causal entre los volúmenes de importación de cada uno de los 15 productos afectados cada vez mayores y los volúmenes de ventas reducidos de cada uno de los productos similares. A pesar de las diferencias de menor importancia en el proceso de producción y de algunas diferencias en términos de calidad, ambos productos tienen las mismas características físicas básicas y las mismas aplicaciones y se venden a través de canales de ventas similares o idénticos. Puede accederse fácilmente a la información sobre los precios y los productos afectados y similares compiten principalmente en el precio.

(39) Dados esos nexos causales, la Comisión ha llegado a la conclusión preliminar que los productores comunitarios están sufriendo volúmenes de ventas y cuotas de mercado reducidos debidos a importaciones cada vez mayores que surgen a consecuencia de la desviación comercial de EE.UU.

(40) La Comisión ha llegado a la conclusión preliminar que existe un nexo causal entre la reducción de los ingresos sobre las ventas obtenidos por los productores comunitarios y la disminución de su rentabilidad. Cualquier reducción en la utilización de la capacidad aumenta el coste unitario de la producción. Por lo tanto, cualquier reducción en la cantidad de mercancías producidas y vendidas reduce la rentabilidad. Además, los costes fijos no pueden reducirse rápidamente o a corto plazo.

(41) La Comisión también ha llegado a la conclusión preliminar de que existe un nexo causal entre la presión a la baja sobre los precios de los productos afectados (es decir, el hecho de que se vendan a un precio real inferior al de los productos similares) y la pérdida de ingresos de los productores comunitarios. En casi todos los casos, los productos afectados se vendieron en el mercado comunitario a precios más bajos que los productos similares. Los márgenes de subcotización pueden alcanzar hasta el 31 %.

(42) La Comisión también ha llegado a la conclusión preliminar de que existe un nexo causal entre la venta a bajos precios de los productos afectados (es decir, su venta a un precio calculado para el producto similar basado en el coste más un margen de beneficio razonable) y la pérdida de ingresos de los productores comunitarios. En los pocos casos donde no se constató ninguna subcotización, esto se debió a que los precios comunitarios habían sufrido una deflación y las ventas ganaron no obtuvieron beneficios o solamente un beneficio mínimo (los márgenes de subcotización varían entre el 15 % y porcentajes superiores).

(43) La Comisión, por lo tanto, ha llegado a la conclusión preliminar de que, en relación con cada uno de los 15 productos afectados, las importaciones a bajo precio han causado y siguen causando: 1) una reducción en el volumen del producto similar vendido por los productores comunitarios; 2) una reducción en los precios a los que vendieron el producto similar los productores comunitarios; 3) una reducción consiguiente en los ingresos de los productores comunitarios y 4) una reducción drástica en la rentabilidad de los productores comunitarios. Esto ha traído consigo un riesgo de grave perjuicio para los productores comunitarios.

OTROS FACTORES

(44) Para asegurarse de que el riesgo de grave perjuicio no se atribuya a otros factores distintos al aumento de las importaciones, la Comisión ha llevado a cabo un análisis preliminar de otros factores que pueden haber contribuido al riesgo de grave perjuicio sufrido por los

productores comunitarios. Éstos incluyen la crisis general de la economía mundial en 2001, la ralentización económica a corto plazo a raíz de los acontecimientos del 11 de septiembre y las reducidas exportaciones de los productores comunitarios a EE.UU.

(45) Este análisis preliminar indica que el aumento de las importaciones es la causa principal del riesgo de grave perjuicio para los productores comunitarios. En condiciones normales de mercado, la industria de la Comunidad no tiene ningún exceso de capacidad debido a la profunda reestructuración que ha experimentado estos últimos años. La reducción de las exportaciones al mercado de EE.UU. como resultado de las medidas adoptadas por EE.UU. puede haber tenido un impacto en la industria de la Comunidad, pero no rompe claramente el nexo causal entre la desviación del tráfico de EE.UU. y el riesgo de grave perjuicio. Esto se desprende claramente de una comparación de los volúmenes de importación y los volúmenes de exportación comunitarios. Sin embargo, se llevará a cabo un examen detallado de todos los factores que han contribuido o pueden haber contribuido al perjuicio a lo largo de la investigación de la Comisión.

SITUACIÓN CRÍTICA

(46) La Comisión ha llegado a la conclusión preliminar de que existen circunstancias críticas en que la demora causaría daños difícilmente reparables. Tal como se ha indicado antes e ilustrado detalladamente en el anexo 1, el riesgo de grave perjuicio es claramente inminente. Los productores comunitarios ya están sufriendo un declive, especialmente en la producción, las ventas y la rentabilidad, a consecuencia de las importaciones cada vez mayores de los 15 productos afectados.

(47) En cuanto a los productos similares o directamente competitivos, la producción ha caído un 3 % entre 2000 y 2001. Las ventas han descendido un 4 % en el mismo período y la cuota de mercado de los productores comunitarios ha disminuido. La rentabilidad también se ha reducido considerablemente en ese período, y en muchos casos las ventas se están realizando con pérdidas. Esta disminución también se refleja en una pérdida de empleo en relación con la producción de los 15 productos afectados. El empleo en la industria ha pasado de 276 500 puestos de trabajo en 2000 a 270 000 en 2001.

(48) La información disponible relativa al rendimiento de los productores comunitarios en el primer trimestre de 2002 indica que la producción, las ventas y la rentabilidad siguen disminuyendo. Antes del 5 de marzo, los productores comunitarios ya estaban claramente en una posición débil. El aumento en las importaciones ha llevado a un exceso de suministro en el mercado comunitario, a reducciones de precios y a un riesgo de grave perjuicio.

- (49) Esta evolución se exacerbará radicalmente tras el anuncio de las medidas estadounidenses el 5 marzo y la entrada en vigor de esas medidas.
- (50) Por las razones ya expuestas en el considerando 17, EE.UU. y los mercados comunitarios constituyen los únicos mercados de exportación viables para muchos productores de acero. Para los productos sujetos a un derecho del 15 % o del 30 % conforme a las medidas de salvaguardia de EE.UU., el mercado de este país estará efectivamente cerrado.
- (51) La Comisión ha llegado a una conclusión preliminar sobre el posible destino del enorme volumen de mercancías desviadas del mercado estadounidense. Señala que, dada la debilidad de otros mercados (especialmente Japón, Asia Sudoriental y Sudamérica), es muy poco probable que una cantidad significativa haya sido o sea desviada a tales mercados. Además, los productores en terceros países sufren una situación difícil en sus mercados interiores, que son incapaces de absorber mercancías destinadas previamente al mercado estadounidense. Dado el grado de apertura del mercado comunitario, puede constituir la única oportunidad para que los productores extranjeros encuentren un mercado para las mercancías excluidas del mercado estadounidense. En estas circunstancias, la Comisión llega a la conclusión de que una proporción sustancial de las exportaciones excluidas del mercado estadounidense ha sido y seguirá siendo desviado a la Comunidad.
- (52) Por lo tanto, puede anticiparse que la aplicación de restricciones de importación en el mercado estadounidense traerá consigo un aumento posterior considerable en las importaciones de los productos afectados en la Comunidad. El análisis indica que alrededor de 15 millones de toneladas de productos siderúrgicos (con un valor de aproximadamente 4 100 millones de USD), cantidad equivalente a las importaciones comunitarias totales de los productos afectados en 2000, se verán afectadas por las medidas de EE.UU. y corren el riesgo de desviarse al mercado comunitario.
- (53) La situación de los productores comunitarios se ha visto sensiblemente empeorada por culpa de las medidas anunciadas el 5 de marzo de 2002 por EE.UU., ya que estas medidas han forzado a los productores comunitarios a revisar sus proyecciones hacia la baja para reflejar nuevas reducciones en sus ganancias (tanto de las ventas interiores como de las exportaciones) y un mayor descenso de la rentabilidad. Esto está comprometiendo la reorganización actual de la industria de la Comunidad. También está poniendo en peligro la reestructuración y modernización llevadas a cabo anteriormente en la industria.
- (54) Ya que se han revisado a la baja las proyecciones de los productores comunitarios para cubrir costes, el cierre temporal o permanente de las instalaciones de producción será difícil de evitar. Estos cierres pueden afectar no sólo a la producción de los productos similares, sino también de otros productos fabricados utilizando las mismas instalaciones. El impacto social, según los cálculos de la industria, podría consistir en la desaparición de 20 000 puestos de trabajo en los próximos años. El efecto negativo también podría ampliarse a las actividades que dependen de los productores comunitarios afectados por la medida.
- (55) Teniendo en cuenta que el consumo nacional de los 15 productos afectados está estancado o disminuye y el ritmo al que crecían las importaciones antes del anuncio de medidas por parte de EE.UU., la situación de los productores comunitarios puede considerarse débil.
- (56) El considerable aumento de las importaciones que pueden traer consigo las medidas de EE.UU. ha forzado a los productores comunitarios a revisar sus previsiones de ventas y beneficios a la baja. Estas previsiones revisadas exigen medidas inmediatas por parte de los productores comunitarios para reducir costes y evitar pérdidas, incluido el cierre de instalaciones de producción y el despido de empleados. El daño causado a los productores comunitarios por estas medidas sería difícil de reparar. Si se quiere evitar ese daño, deben adoptarse rápidamente medidas provisionales de salvaguardia.
- (57) Por lo tanto, la Comisión considera que existe una situación crítica en la que cualquier demora en la adopción de medidas provisionales de salvaguardia causaría un daño difícilmente reparable. En consecuencia, llega a la conclusión de que deben adoptarse cuanto antes tales medidas.

INTERÉS COMUNITARIO

- (58) La Comisión ha llevado a cabo un análisis provisional de los intereses de los diversos agentes económicos: los productores comunitarios, los usuarios, los importadores y otros agentes.
- (59) Se reconoce en general que los productores comunitarios constituyen industrias fabriles de clase internacional. Disponen de una fuerza de trabajo con un alto nivel de formación, disfrutan de altos niveles de productividad y pueden cumplir los requisitos de calidad de los clientes más exigentes. Cualquier demora en la adopción de medidas comprometería seriamente su viabilidad. También se ha reconocido hace tiempo la importancia estratégica de la industria siderúrgica. A la Comunidad le interesa tener una industria siderúrgica saneada y competitiva. Está claro que, si no se toma ninguna medida, los precios y la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuirán todavía más, trayendo consigo una producción reducida, unas pérdidas financieras y de empleo cada vez mayores, tanto en la industria siderúrgica como en otras industrias vinculadas.

(60) Los usuarios buscan generalmente acero con los precios más bajos posibles y está claro que, si no se toman medidas, los precios serán cada día más bajos. Sin embargo, también les interesa contar con una industria siderúrgica comunitaria competitiva y viable, capaz de cubrir sus necesidades y de garantizar el suministro. Sin medidas, ésto no puede garantizarse. Además, dada la naturaleza conservadora de las medidas provisionales, que solamente se han calculado para prevenir mayores aumentos en las importaciones, no se esperan cambios importantes en las condiciones de importación de los 15 productos afectados.

(61) Los importadores han protestado contra la imposición de medidas provisionales alegando que podían causarles un grave perjuicio. Sus observaciones se han analizado cuidadosamente. Sin embargo, se considera que, como las medidas provisionales mantienen los flujos de importaciones actuales a unos niveles tradicionalmente altos, sus preocupaciones no tienen sentido de momento, ya que las medidas solamente durarán seis meses. Durante ese período, se estudiarán más a fondo sus argumentos.

(62) Por lo tanto, en resumidas cuentas, la conclusión preliminar de la Comisión es que el interés comunitario requiere la adopción de medidas provisionales. Los intereses de los productores, usuarios, importadores y otros agentes económicos afectados se considerarán más adelante en el curso de la investigación.

CONCLUSIÓN

(63) La Comisión ha llegado a las conclusiones preliminares de que hay claras pruebas de que el aumento de las importaciones de los 15 productos afectados, a precios bajos, están amenazando con causar un grave perjuicio a los productores comunitarios. Sobre la base de su análisis de la información disponible, la Comisión también llega a la conclusión de que el aumento de las importaciones ha sido causado por la desviación comercial que resultaba de la postura cada vez más proteccionista de EE.UU. Teniendo en cuenta la situación global, la Comisión considera que los productores comunitarios están actualmente en una situación crítica, en la que cualquier demora en tomar medidas provisionales supondría un perjuicio difícil de reparar.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

(64) Sobre la base de sus conclusiones preliminares que hay claras pruebas de un aumento de las importaciones como consecuencia de las medidas estadounidenses que llevan a la desviación del tráfico; de que ese aumento amenaza con causar un grave perjuicio a los productores comunitarios; y de que existe una situación crítica en la que cualquier demora causaría un perjuicio difícil de reparar, la Comisión considera que está justificada la adopción de medidas provisionales de salvaguardia.

MEDIDAS PROVISIONALES — FORMA Y NIVEL

(65) Al tomar medidas provisionales de salvaguardia, la Comisión intenta prevenir la aparición de un grave perjuicio para los productores comunitarios, que sería difícil de reparar, derivado de la desviación del comercio, preservando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, la libertad del mercado comunitario, y manteniendo el flujo de importaciones en sus actuales niveles históricamente altos.

(66) De conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad, las medidas provisionales deberán adoptar la forma de medidas arancelarias en relación con cada uno de los 15 productos afectados. Para mantener el flujo de importaciones a la Comunidad en sus actuales niveles históricamente altos, deberán adoptar la forma de contingentes arancelarios por encima de los cuales se debe pagar un derecho adicional. Para asegurar el acceso al mercado comunitario de todos los proveedores tradicionales, dichos contingentes arancelarios deberán basarse en la media del nivel anual de importaciones de 1999, 2000 y 2001, más un 10 % de la misma. Dado que los contingentes arancelarios se mantendrán durante seis meses, deberán fijarse en la mitad de esa cifra anual.

(67) El derecho adicional deberá fijarse a un nivel que sea coherente con el objetivo de evitar un grave perjuicio a los productores comunitarios.

(68) El derecho adicional para cada producto individual se ha calculado sobre la base del precio no perjudicial medio calculado por tonelada del producto de los productores comunitarios. Este precio se calculó tomando el coste respectivo de producción para cada producto, al que se añadió un margen de beneficios del 8 %. Este margen de beneficios se consideró razonable, ya que se refiere a los beneficios de los productores comunitarios en una situación de comercio normal no afectada por los aumentos de las importaciones. Este precio fue comparado con el precio medio por tonelada de los productos importados afectados. La diferencia entre estos dos precios se expresó como porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria del producto importado, y llevó a los derechos adicionales por producto a los tipos indicados en el anexo 3. Con objeto de evitar la existencia de tipos a un nivel prohibitivo, se ha fijado un límite máximo del 26 %. Los niveles apropiados del derecho adicional volverán a ser considerados en el curso de la investigación.

(69) Algunos de los 15 productos afectados están sujetos a las medidas de defensa comerciales existentes en la Comunidad. Estas medidas se examinarán en el curso de la investigación para determinar qué pasos procede dar, en su caso, para evitar la combinación de diversos tipos de medidas que concedan un nivel de protección superior al necesario.

(70) Deberá preverse la posibilidad de un incremento de las importaciones de los productos afectados (o de alguno de ellos) durante el período de las medidas provisionales.

DURACIÓN

- (71) Las medidas provisionales deberán aplicarse durante seis meses a partir de la fecha en la que el presente Reglamento entre en vigor.

PRODUCTOS CONTEMPLADOS

- (72) Las medidas provisionales deberán aplicarse a los 15 productos afectados.
- (73) Las medidas provisionales deberán aplicarse sin perjuicio de las medidas específicas aplicables de conformidad con la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 19 de diciembre de 2001, que establece que las importaciones de productos CECA de determinados países deberán ser objeto de contingentes cuantitativos que no podrán ser sobrepasados, y deberán ser gestionadas mediante un sistema separado de concesión de licencias. Los productos afectados por esta decisión son originarios de países no miembros de la OMC, por lo que son objeto de contingentes para los productos CECA. No obstante, los productos no CECA de estos países entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (74) De conformidad con la legislación y las obligaciones internacionales de la UE, las medidas provisionales no deberán aplicarse a ningún producto originario de un país en desarrollo mientras su porcentaje de importaciones de dicho producto en la Comunidad no sobrepase el 3 %.
- (75) Las conclusiones preliminares efectuadas por la Comisión producto por producto muestra que algunos de los 15 productos afectados originarios de determinados países en desarrollo no cumplen los requisitos para beneficiarse de la excepción antes mencionada. En consecuencia, para cada uno de los 15 productos afectados, deberán especificarse los países en desarrollo a los que se aplican las medidas provisionales. El anexo 4 especifica los países en desarrollo a efectos del presente Reglamento; y, para cada uno de los 15 productos afectados, los países en desarrollo a los que se aplican las medidas provisionales.

ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES

- (76) La mejor manera de utilizar de manera óptima los contingentes arancelarios consiste en asignarlos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a consumo, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽¹⁾. Debe garantizarse a todos los importadores comunitarios un acceso igual y continuo a los contingentes. Este método de administración requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión.

- (77) La idoneidad de las mercancías importadas de los países en desarrollo para ser excluidas de los contingentes arancelarios dependerá del origen de las mercancías. Deberán, pues, aplicarse los criterios para determinar el origen actualmente vigentes en la Comunidad, y para asegurarse de que los contingentes arancelarios se administran eficientemente, deberá exigirse la presentación de un certificado de origen en la frontera comunitaria para las importaciones de los productos afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario respecto de las importaciones en la Comunidad de cada uno de los 15 productos afectados especificados en el anexo 3 (definido con referencia a los códigos NC especificados en relación con él) desde la fecha en la que el presente Reglamento entre en vigor hasta la víspera de la fecha correspondiente del sexto mes siguiente.
2. El tipo convencional del derecho establecido para estos productos en el Reglamento (CE) n° 2658/97 del Consejo, o cualquier tipo preferencial del derecho, seguirá aplicándose.
3. Las importaciones de dichos productos que sobrepasen el volumen del contingente arancelario pertinente especificado en el anexo 3, o para las que no se haya solicitado el beneficio, estarán sujetas a un derecho adicional al tipo especificado en el anexo 3 para ese producto. Ese derecho adicional se aplicará al valor en aduana del producto que se importe.
4. Durante el período al que se apliquen las medidas provisionales, en caso de que la Comisión considere que las importaciones en cualquier mes de 2002 son considerablemente superiores a las importaciones en el mes correspondiente de 2001, la Comisión podrá reconsiderar la forma y/o el nivel de las medidas provisionales.

Artículo 2

1. El origen de cualquier producto al que se aplique el presente Reglamento se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.
2. Para poder optar a cualquier contingente arancelario abierto con arreglo al artículo 1 o a la exención con arreglo al artículo 7 deberá presentarse un certificado de origen que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
3. El certificado de origen mencionado en el apartado 2 no se exigirá para las importaciones de productos cubiertos por una prueba de origen expedida o extendida de conformidad con las normas correspondientes establecidas para poder optar a las medidas arancelarias preferenciales.
4. La prueba del origen sólo podrá admitirse si los productos afectados responden a los criterios para la determinación del origen establecidos en las disposiciones comunitarias vigentes.

(1) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios serán gestionados por la Comisión y los Estados miembros de conformidad con el sistema de gestión para contingentes arancelarios establecido en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001. Ello podrá adaptarse si la Comisión lo considera conveniente, como consecuencia de la experiencia adquirida durante el período de vigencia de las medidas provisionales.

Artículo 4

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las medidas específicas aplicables a las importaciones de productos CECA en virtud de

- la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA originarios de la Federación Rusa, Kazajistán y Ucrania ⁽¹⁾, o
- un acuerdo tal como el que se menciona en el artículo 4 de esa Decisión.

Artículo 5

Las importaciones de los 15 productos afectados que ya se hallan en camino hacia la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuyo destino no pueda

cambiarse, no se asignarán a los contingentes arancelarios ni estarán sujetas al derecho adicional especificado en el anexo 3, y podrán despacharse a consumo.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se respeten las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Sin perjuicio del apartado (2), las importaciones de los 15 productos afectados originarios de uno de los países en desarrollo especificados en el anexo 4 no estarán sujetas ni asignadas a los contingentes arancelarios, ni estarán sujetas al derecho adicional especificado en el anexo 3.

2. Para cada uno de los 15 productos afectados, el anexo 4 especifica los países en desarrollo a los que se aplican las medidas provisionales.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 29 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 71, p. 78 y p. 75.

ANEXO I

PRODUCTOS AFECTADOS

Número	Descripción	Códigos NC
1	Bobinas laminadas en caliente, sin alear	7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 10, 7208 37 90, 7208 38 10, 7208 38 90, 7208 39 10, 7208 39 90
2	Chapas laminadas en caliente, sin alear	7208 40 10, 7208 40 90, 7208 52 99, 7208 53 90, 7208 54 10, 7208 54 90
3	Flejes laminados en caliente, sin alear	7211 14 10, 7211 14 90, 7211 19 20, 7211 19 90, 7212 60 11, 7212 60 19, 7212 60 91
4	Productos planos aleados, laminados en caliente	7225 19 10, 7225 30 00, 7225 40 80, 7226 19 10, 7226 91 10, 7226 91 90, 7226 99 20
5	Chapas laminadas en frío	7209 15 00, 7209 16 90, 7209 17 90, 7209 18 91, 7209 25 00, 7209 26 90, 7209 27 90, 7209 28 90, 7209 90 10, 7209 90 90, 7225 20 90, 7225 50 00, 7211 23 10, 7211 23 99, 7211 29 20, 7211 29 50, 7211 29 90, 7211 90 11, 7211 90 19, 7211 90 90, 7212 60 93, 7212 60 99, 7226 92 10, 7226 92 90
6	Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado)	7209 16 10, 7209 17 10, 7209 18 10, 7209 26 10, 7209 27 10, 7209 28 10, 7211 23 91, 7225 19 90, 7226 19 30, 7226 19 90
7	Chapas de revestimiento metálico	7210 20 10, 7210 20 90, 7210 30 10, 7210 30 90, 7210 41 10, 7210 41 90, 7210 49 10, 7210 49 90, 7210 61 10, 7210 61 90, 7210 69 10, 7210 69 90, 7210 90 38, 7210 90 90, 7212 20 11, 7212 20 19, 7212 20 90, 7212 30 11, 7212 30 19, 7212 30 90, 7212 50 31, 7212 50 51, 7212 50 58, 7212 50 75, 7212 50 91, 7212 50 93, 7212 50 97, 7212 50 99, 7225 91 10, 7225 91 90, 7225 92 10, 7225 92 90, 7225 99 90, 7226 93 20, 7226 93 80, 7226 94 20, 7226 94 80, 7226 99 80
8	Chapas de revestimiento orgánico	7210 70 39, 7210 70 90, 7212 40 91, 7212 40 93, 7212 40 98
9	Productos de la línea de estañado	7209 18 99, 7210 11 10, 7210 11 90, 7210 12 11, 7210 12 19, 7210 12 90, 7210 50 10, 7210 50 90, 7210 70 31, 7210 90 33, 7211 23 51, 7212 10 10, 7212 10 91, 7212 10 93, 7212 10 99, 7212 40 10, 7212 40 95
10	Chapas cuarto	7208 51 30, 7208 51 50, 7208 51 91, 7208 51 99, 7208 52 91, 7208 90 10, 7208 90 90, 7210 90 31, 7225 40 20, 7225 40 50, 7225 99 10
11	Planos anchos	7208 51 10, 7208 52 10, 7208 53 10, 7211 13 00
12	Laminados comerciales y perfiles ligeros, sin alear	7214 30 00, 7214 91 10, 7214 91 90, 7214 99 31, 7214 99 39, 7214 99 50, 7214 99 61, 7214 99 69, 7214 99 80, 7214 99 90, 7215 90 10, 7228 80 90, 7216 10 00, 7216 21 00, 7216 22 00, 7216 40 10, 7216 40 90, 7216 50 10, 7216 50 91, 7216 50 99, 7216 99 10
13	Laminados comerciales y perfiles ligeros aleados	7228 20 11, 7228 20 19, 7228 20 30, 7228 30 41, 7228 30 49, 7228 30 61, 7228 30 69, 7228 30 70, 7228 30 89, 7228 60 10, 7228 70 10, 7228 70 31, 7228 80 10
14	Armaduras	7214 20 00, 7214 99 10
15	Laminados y perfiles ligeros inoxidables	7222 11 11, 7222 11 19, 7222 11 21, 7222 11 29, 7222 11 91, 7222 11 99, 7222 19 10, 7222 19 90, 7222 20 11, 7222 20 19, 7222 20 21, 7222 20 29, 7222 20 31, 7222 20 39, 7222 20 81, 7222 20 89, 7222 30 10, 7222 30 51, 7222 30 91, 7222 30 98, 7222 40 10, 7222 40 30, 7222 40 91, 7222 40 93, 7222 40 99

Número	Descripción	Códigos NC
16	Alambrón inoxidable	7221 00 10, 7221 00 90
17	Alambre de acero inoxidable	7223 00 11, 7223 00 91, 7223 00 19, 7223 00 99
18	Accesorios (< 609,6 mm)	7307 93 11, 7307 93 19
19	Bridas (que no sean de acero inoxidable)	7307 91 00
20	Tuberías para gas	7306 30 51, 7306 30 59, 7306 30 71, 7306 30 78
21	Perfiles huecos	7306 60 31, 7306 60 39

Anexo 1.1

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 1 Bobinas laminadas en caliente sin alear

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	20 861 808	21 568 786	21 891 755	22 421 967	21 936 000
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	3 281 808	4 816 786	3 843 755	4 829 967	5 112 000
Cuota de mercado (%)	15,7 %	22,3 %	17,6 %	21,5 %	23,3 %
Precio unitario (euros/tonelada)	253	269	208	308	254
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	87,4 %	85,9 %	87,3 %	86,0 %	80,3 %
Producción (toneladas)	20 028 000	18 924 000	19 932 000	19 428 000	18 660 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	17 580 000	16 752 000	18 048 000	17 592 000	16 824 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	2 448 000	2 172 000	1 884 000	1 836 000	1 836 000
Cuota de mercado (%)	84,3 %	77,7 %	82,4 %	78,5 %	76,7 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	281	298	245	300	277
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	6,5 %	9,0 %	- 6,9 %	10,9 %	- 3,6 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	93	87	90	89
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 283	T2 2001 277	T3 2001 277	T4 2001 271	T1 2002 267
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,0 %	- 3,5 %	- 3,1 %	- 8,2 %	- 7,9 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	9,3 %
Subcotización de precios	18,4 %

Anexo 1.2

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 2 Chapas laminadas en caliente, sin alear

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	2 097 598	2 346 224	2 456 947	2 151 111	2 055 600
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	417 598	510 224	476 947	531 111	591 600
Cuota de mercado (%)	19,9 %	21,7 %	19,4 %	24,7 %	28,8 %
Precio unitario (euros/tonelada)	284	305	236	320	286
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	87,4 %	85,9 %	87,3 %	86,0 %	80,3 %
Producción (toneladas)	1 920 000	2 052 000	2 160 000	1 776 000	1 620 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	1 680 000	1 836 000	1 980 000	1 620 000	1 464 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	240 000	216 000	180 000	156 000	156 000
Cuota de mercado (%)	80,1 %	78,3 %	80,6 %	75,3 %	71,2 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	337	357	293	371	342
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	7,1 %	11,1 %	- 4,5 %	10,7 %	- 0,6 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	97	98	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 345	T2 2001 332	T3 2001 333	T4 2001 328	T1 2002 321
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	1,4 %	- 1,7 %	- 0,9 %	- 3,4 %	- 2,4 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	19,5 %
Subcotización de precios	26,2 %

Anexo 1.3

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 3 Flejes laminados en caliente, sin alear

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	2 293 864	2 373 678	2 402 296	2 324 786	2 227 200
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	85 864	129 678	146 296	176 786	223 200
Cuota de mercado (%)	3,7 %	5,5 %	6,1 %	7,6 %	10,0 %
Precio unitario (euros/tonelada)	295	308	264	322	274
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	87,4 %	85,9 %	87,3 %	86,0 %	80,3 %
Producción (toneladas)	2 448 000	2 484 000	2 484 000	2 364 000	2 208 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	2 208 000	2 244 000	2 256 000	2 148 000	2 004 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	240 000	240 000	228 000	216 000	204 000
Cuota de mercado (%)	96,3 %	94,5 %	93,9 %	92,4 %	90,0 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	340	353	304	351	338
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	3,0 %	4,2 %	- 4,2 %	7,0 %	- 3,1 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	101	81	70	65
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 344	T2 2001 341	T3 2001 335	T4 2001 330	T1 2002 318
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	- 0,3 %	- 3,0 %	- 3,7 %	- 6,6 %	- 7,6 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	23,6 %
Subcotización de precios	34,0 %

Anexo 1.4

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 4 Productos planos aleados laminados en caliente

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	2 391 374	2 644 994	2 845 719	3 238 916	3 420 000
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	3 374	4 994	25 719	154 916	468 000
Cuota de mercado (%)	0,1 %	0,2 %	0,9 %	4,8 %	13,7 %
Precio unitario (euros/tonelada)	950	979	402	358	263
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	87,4 %	85,9 %	87,3 %	86,0 %	80,3 %
Producción (toneladas)	2 796 000	3 024 000	3 132 000	3 408 000	3 324 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	2 388 000	2 640 000	2 820 000	3 084 000	2 952 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	408 000	384 000	312 000	324 000	372 000
Cuota de mercado (%)	99,9 %	99,8 %	99,1 %	95,2 %	86,3 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	364	372	309	381	347
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	6,7 %	7,1 %	2,1 %	6,0 %	0,5 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	93	78	82	75
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 330	T2 2001 325	T3 2001 335	T4 2001 329	T1 2002 311
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	3,6 %	- 1,9 %	2,8 %	- 4,1 %	- 5,4 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	31,7 %
Subcotización de precios	37,7 %

Anexo 1.5

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 5 Chapas laminadas en frío (aleados y sin alear)

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	12 639 826	12 875 495	12 170 720	13 294 031	12 049 200
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	1 227 826	1 835 495	1 310 720	2 458 031	2 461 200
Cuota de mercado (%)	9,7 %	14,3 %	10,8 %	18,5 %	20,4 %
Precio unitario (euros/tonelada)	386	369	322	423	355
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	79,6 %	78,9 %	79,0 %	84,0 %	76,9 %
Producción (toneladas)	13 488 000	12 660 000	12 564 000	12 348 000	10 776 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	11 412 000	11 040 000	10 860 000	10 836 000	9 588 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	2 076 000	1 620 000	1 704 000	1 512 000	1 188 000
Cuota de mercado (%)	90,3 %	85,7 %	89,2 %	81,5 %	79,6 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	357	375	309	376	365
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	1,7 %	4,0 %	- 10,4 %	- 4,6 %	- 6,9 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	96	91	86	81
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	382	360	347	337	334
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,6 %	- 9,0 %	- 10,4 %	- 16,3 %	- 13,5 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	2,9 %
Subcotización de precios	16,3 %

Anexo 1.6

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 6 Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado)

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	1 232 924	1 251 528	1 185 928	1 375 496	1 315 200
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	104 924	135 528	93 928	139 496	175 200
Cuota de mercado (%)	8,5 %	10,8 %	7,9 %	10,1 %	13,3 %
Precio unitario (euros/tonelada)	507	483	469	491	478
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	81,9 %	86,3 %	93,6 %	105,0 %	97,9 %
Producción (toneladas)	1 296 000	1 284 000	1 224 000	1 392 000	1 296 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	1 128 000	1 116 000	1 092 000	1 236 000	1 140 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	168 000	168 000	132 000	156 000	156 000
Cuota de mercado (%)	91,5 %	89,2 %	92,1 %	89,9 %	86,7 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	439	443	423	469	522
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	- 3,2 %	- 2,1 %	- 5,6 %	1,1 %	- 1,7 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	94	77	80	82
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	481	498	513	522	481
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	2,3 %	1,2 %	2,7 %	0,2 %	- 4,3 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	9,3 %
Subcotización de precios	17,7 %

Anexo 1.7

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 7 Chapas de revestimiento metálico (aleados y sin alea)

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	15 806 656	17 877 303	18 455 169	21 337 105	20 124 000
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	578 656	1 641 303	1 319 169	2 101 105	1 284 000
Cuota de mercado (%)	3,7 %	9,2 %	7,1 %	9,8 %	6,4 %
Precio unitario (euros/tonelada)	531	503	432	547	484
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	90,3 %	91,5 %	87,9 %	97,1 %	86,2 %
Producción (toneladas)	16 812 000	17 592 000	18 684 000	20 940 000	20 724 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	15 228 000	16 236 000	17 136 000	19 236 000	18 840 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	1 584 000	1 356 000	1 548 000	1 704 000	1 884 000
Cuota de mercado (%)	96,3 %	90,8 %	92,9 %	90,2 %	93,6 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	481	510	462	483	462
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	10,6 %	13,3 %	9,1 %	10,9 %	1,3 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	97	98	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	483	466	452	444	449
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	6,2 %	1,3 %	0,1 %	- 4,1 %	- 1,9 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios

- 4,4 %

Subcotización de precios

No disponible

Anexo 1.8

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 8 Chapas de revestimiento orgánico

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	3 039 270	3 411 388	3 590 345	4 173 811	4 046 400
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	39 270	195 388	218 345	285 811	242 400
Cuota de mercado (%)	1,3 %	5,7 %	6,1 %	6,8 %	6,0 %
Precio unitario (euros/tonelada)	884	702	621	761	675
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	75,5 %	79,2 %	81,2 %	91,9 %	81,0 %
Producción (toneladas)	3 396 000	3 528 000	3 696 000	4 248 000	4 188 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	3 000 000	3 216 000	3 372 000	3 888 000	3 804 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	396 000	312 000	324 000	360 000	384 000
Cuota de mercado (%)	98,7 %	94,3 %	93,9 %	93,2 %	94,0 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	715	749	665	743	710
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	6,1 %	7,3 %	0,8 %	8,1 %	1,6 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	104	99	102	96
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 736	T2 2001 704	T3 2001 682	T4 2001 682	T1 2002 691
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	5,4 %	2,1 %	1,2 %	- 3,2 %	- 1,7 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios

5,2 %

Subcotización de precios

No disponible

Anexo 1.9

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 9 Productos de la línea de estañado

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	4 234 317	4 397 638	4 222 063	4 525 984	4 137 600
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	334 317	473 638	610 063	529 984	525 600
Cuota de mercado (%)	7,9 %	10,8 %	14,4 %	11,7 %	12,7 %
Precio unitario (euros/tonelada)	642	600	564	577	580
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	80,2 %	81,5 %	75,1 %	79,1 %	73,3 %
Producción (toneladas)	5 232 000	5 016 000	4 752 000	5 124 000	4 656 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	3 900 000	3 924 000	3 612 000	3 996 000	3 612 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	1 332 000	1 092 000	1 140 000	1 128 000	1 044 000
Cuota de mercado (%)	92,1 %	89,2 %	85,6 %	88,3 %	87,3 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	675	678	623	582	589
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	16,8 %	15,5 %	8,5 %	- 1,9 %	- 7,9 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	94	83	69	64
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	586	594	593	580	599
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	- 9,2 %	- 2,9 %	- 8,5 %	- 13,0 %	- 4,7 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	1,6 %
Subcotización de precios	17,1 %

Anexo 1.10

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 10 Chapas cuarto aleadas y sin alear

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	9 227 787	10 157 151	9 018 967	9 027 044	9 489 483
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	1 811 787	2 285 151	1 422 967	1 167 044	1 689 483
Cuota de mercado (%)	19,6 %	22,5 %	15,8 %	12,9 %	17,8 %
Precio unitario (euros/tonelada)	318	338	259	322	318
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	69,8 %	71,9 %	66,3 %	68,3 %	68,0 %
Producción (toneladas)	9 060 000	9 312 000	8 724 000	9 000 000	9 144 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	7 416 000	7 872 000	7 596 000	7 860 000	7 800 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	1 644 000	1 440 000	1 128 000	1 140 000	1 344 000
Cuota de mercado (%)	80,4 %	77,5 %	84,2 %	87,1 %	82,2 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	402	426	336	337	383
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	13,7 %	16,9 %	1,5 %	- 1,2 %	0,3 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	128	146	123	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 382	T2 2001 386	T3 2001 384	T4 2001 379	T1 2002 360
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	3,6 %	- 2,2 %	0,1 %	- 1,4 %	- 7,8 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	20,3 %
Subcotización de precios	26,2 %

Anexo 1.11

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 11 Planos anchos

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	532 233	590 410	571 041	576 076	637 200
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	112 233	134 410	127 041	108 076	169 200
Cuota de mercado (%)	21,1 %	22,8 %	22,2 %	18,8 %	26,6 %
Precio unitario (euros/tonelada)	300	315	276	291	309
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	69,8 %	71,9 %	66,3 %	68,3 %	68,0 %
Producción (toneladas)	444 000	480 000	456 000	492 000	504 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	420 000	456 000	444 000	468 000	468 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	24 000	24 000	12 000	24 000	36 000
Cuota de mercado (%)	78,9 %	77,2 %	77,8 %	81,2 %	73,4 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	309	353	278	345	337
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	9,0 %	11,4 %	- 15,0 %	- 11,4 %	- 8,2 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	106	95	93
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	353	332	333	330	330
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	- 4,3 %	- 10,9 %	- 9,0 %	- 11,2 %	- 16,0 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	8,9 %
Subcotización de precios	24,8 %

Anexo 1.12

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 12 Laminados comerciales y perfiles ligeros, sin alear

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	8 809 708	9 064 016	9 188 928	9 634 745	9 310 800
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	577 708	796 016	824 928	838 745	862 800
Cuota de mercado (%)	6,6 %	8,8 %	9,0 %	8,7 %	9,3 %
Precio unitario (euros/tonelada)	286	297	255	279	296
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	63,3 %	64,4 %	61,8 %	65,6 %	61,6 %
Producción (toneladas)	9 036 000	9 024 000	8 988 000	9 528 000	9 132 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	8 232 000	8 268 000	8 364 000	8 796 000	8 448 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	804 000	756 000	624 000	732 000	684 000
Cuota de mercado (%)	93,4 %	91,2 %	91,0 %	91,3 %	90,7 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	306	343	299	316	337
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,2 %	0,4 %	0,4 %	0,3 %	0,1 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	99	97	94	90
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 334	T2 2001 342	T3 2001 336	T4 2001 336	T1 2002 336
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,4 %	0,3 %	-0,1 %	-0,1 %	0,2 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	14,0 %
Subcotización de precios	19,4 %

Anexo 1.13

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 13 Laminados comerciales y perfiles ligeros aleados

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	2 496 459	2 747 936	2 496 688	2 859 101	2 829 600
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	120 459	179 936	168 688	195 101	237 600
Cuota de mercado (%)	4,8 %	6,5 %	6,8 %	6,8 %	8,4 %
Precio unitario (euros/tonelada)	484	494	440	412	462
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	63,3 %	64,4 %	61,8 %	65,6 %	61,6 %
Producción (toneladas)	2 604 000	2 820 000	2 484 000	2 880 000	2 820 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	2 376 000	2 568 000	2 328 000	2 664 000	2 592 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	228 000	252 000	156 000	216 000	228 000
Cuota de mercado (%)	95,2 %	93,5 %	93,2 %	93,2 %	91,6 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	532	554	510	513	550
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	3,4 %	3,3 %	1,9 %	1,5 %	- 0,3 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	97	98	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 535	T2 2001 544	T3 2001 554	T4 2001 587	T1 2002 587
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,6 %	0,3 %	0,1 %	- 1,4 %	- 1,4 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	19,1 %
Subcotización de precios	26,7 %

Anexo 1.14

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 14 Armaduras

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	11 107 842	11 524 556	12 315 861	12 939 643	13 428 000
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	475 842	676 556	1 455 861	1 215 643	1 488 000
Cuota de mercado (%)	4,3 %	5,9 %	11,8 %	9,4 %	11,1 %
Precio unitario (euros/tonelada)	243	242	220	244	250
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	61,2 %	64,3 %	68,2 %	73,7 %	80,5 %
Producción (toneladas)	11 508 000	11 544 000	11 436 000	12 552 000	12 576 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	10 632 000	10 848 000	10 860 000	11 724 000	11 940 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	876 000	696 000	576 000	828 000	636 000
Cuota de mercado (%)	95,7 %	94,1 %	88,2 %	90,6 %	88,9 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	275	248	250	264	270
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	- 1,5 %	- 1,0 %	3,5 %	3,0 %	- 2,1 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	97	98	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 267	T2 2001 268	T3 2001 285	T4 2001 265	T1 2002 251
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	- 1,3 %	- 2,3 %	- 2,9 %	- 1,9 %	- 1,2 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	8,0 %
Subcotización de precios	14,9 %

Anexo 1.15

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 15 Laminados y perfiles ligeros inoxidables

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	510 059	613 549	571 129	616 897	638 412
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	64 211	70 405	62 161	71 833	67 956
Cuota de mercado (%)	12,6 %	11,5 %	10,9 %	11,6 %	10,6 %
Precio unitario (euros/tonelada)	1 935	1 715	1 468	1 783	1 807
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	70,1 %	80,2 %	75,3 %	80,0 %	75,4 %
Producción (toneladas)	571 608	654 120	614 256	684 888	713 856
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	445 848	543 144	508 968	545 064	570 456
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	125 760	110 976	105 288	139 824	143 400
Cuota de mercado (%)	87,4 %	88,5 %	89,1 %	88,4 %	89,8 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	2 151	1 898	1 759	2 142	2 056
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	14,3 %	8,0 %	6,7 %	11,7 %	5,7 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	97	98	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 2 114	T2 2001 2 001	T3 2001 2 093	T4 2001 2 008	T1 2002 2 008
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	10,6 %	9,8 %	7,7 %	5,3 %	5,3 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	13,8 %
Subcotización de precios	15,5 %

Anexo 1.16

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 16 Alambón inoxidable

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	357 729	383 943	373 530	441 841	387 236
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	9 909	26 151	16 218	19 441	17 540
Cuota de mercado (%)	2,8 %	6,8 %	4,3 %	4,4 %	4,5 %
Precio unitario (euros/tonelada)	1 683	1 467	1 289	1 998	1 761
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	90,9 %	89,4 %	89,1 %	87,4 %	80,4 %
Producción (toneladas)	423 336	418 296	443 628	528 312	455 256
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	347 820	357 792	357 312	422 400	369 696
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	75 516	60 504	86 316	105 912	85 560
Cuota de mercado (%)	97,2 %	93,2 %	95,7 %	95,6 %	95,5 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	1 752	1 633	1 496	1 970	1 818
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	2,0 %	- 1,0 %	- 4,0 %	4,3 %	2,5 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	100	97	98	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 1 921	T2 2001 1 803	T3 2001 1 780	T4 2001 1 680	T1 2002 1 680
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	5,0 %	3,1 %	3,0 %	- 2,9 %	- 2,9 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios

3,2 %

Subcotización de precios

No disponible

Anexo 1.17

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 17 Alambre de acero inoxidable

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	126 908	138 262	133 267	136 873	133 596
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	28 112	36 742	32 959	33 673	34 740
Cuota de mercado (%)	22,2 %	26,6 %	24,7 %	24,6 %	26,0 %
Precio unitario (euros/tonelada)	2 852	2 669	2 432	3 194	3 354
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	83,5 %	83,6 %	80,6 %	82,6 %	77,3 %
Producción (toneladas)	126 816	129 384	128 208	134 040	127 932
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	98 796	101 520	100 308	103 200	98 856
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	28 020	27 864	27 900	30 840	29 076
Cuota de mercado (%)	77,8 %	73,4 %	75,3 %	75,4 %	74,0 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	3 540	3 381	3 166	3 501	3 410
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,0 %	1,0 %	- 0,5 %	- 2,0 %	- 5,0 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	99	98	97	95
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001 3 564	T2 2001 3 417	T3 2001 3 351	T4 2001 3 175	T1 2002 3 175
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	3,5 %	3,6 %	3,0 %	2,3 %	2,3 %

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	1,7 %
Subcotización de precios	15,0 %

Anexo 1.18

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 18 Accesorios (< 609,6 mm)

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	70 077	70 003	64 800	61 390	63 225
<i>Importaciones</i> ⁽¹⁾					
Cantidad (toneladas)	9 910	9 427	9 483	9 859	13 794
Cuota de mercado (%)	14,1 %	13,5 %	14,6 %	16,1 %	21,8 %
Precio unitario (euros/tonelada)	1 784	1 762	1 739	1 658	1 581
<i>Situación de los productores de la UE</i> ⁽²⁾					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	51,4 %	50,1 %	47,0 %	48,4 %	53,0 %
Producción (toneladas)	87 300	85 200	79 900	79 900	79 500
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	60 167	60 576	55 317	51 531	49 431
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	27 133	24 624	24 583	28 369	30 069
Cuota de mercado (%)	85,9 %	86,5 %	85,4 %	83,9 %	78,2 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	1 720	1 694	1 583	1 503	1 582
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	3 %	3 %	1 %	- 2 %	- 7 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	96	92	77	75
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001	T2 2001	T3 2001	T4 2001	T1 2002
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)					

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	0,1 %
Subcotización de precios	15,3 %

Anexo 1.19

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 19 Bridas que no sean de acero inoxidable

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	376 161	399 690	312 867	320 214	391 855
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	69 555	77 754	76 781	77 995	97 514
Cuota de mercado (%)	18,5 %	19,5 %	24,5 %	24,4 %	24,9 %
Precio unitario (euros/tonelada)	1 047	1 155	1 151	1 167	1 147
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	70,1 %	80,2 %	75,3 %	80,0 %	75,4 %
Producción (toneladas)	394 428	413 271	314 248	359 900	418 170
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	306 606	321 936	236 086	242 219	294 341
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	87 822	91 335	78 161	117 681	123 828
Cuota de mercado (%)	81,5 %	80,5 %	75,5 %	75,6 %	75,1 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	1 622	1 701	1 526	1 369	1 430
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	100	110	97	74	57
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	102	93	96	98
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)					
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)					

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	24,7 %
Subcotización de precios	31,8 %

Anexo 1.20

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 20 Tuberías para gas

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	955 734	923 608	910 780	931 122	831 915
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	334 734	382 608	327 780	394 122	336 915
Cuota de mercado (%)	35,0 %	41,4 %	36,0 %	42,3 %	40,5 %
Precio unitario (euros/tonelada)	435	443	382	447	438
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	43,0 %	38,2 %	40,0 %	37,1 %	34,3 %
Producción (toneladas)	706 000	627 000	664 000	616 000	557 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	621 000	541 000	583 000	537 000	495 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	85 000	86 000	81 000	79 000	62 000
Cuota de mercado (%)	65,0 %	58,6 %	64,0 %	57,7 %	59,5 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	515	551	476	540	520
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	4,8 %	2,7 %	5,2 %	2,5 %	-1,0 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	90	89	84	80
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)					
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)					

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios	18,7 %
Subcotización de precios	27,0 %

Anexo 1.21

INDICADORES ECONÓMICOS — (determinación provisional)

Producto 21 Perfiles huecos

Año civil	1997	1998	1999	2000	2001
Consumo (toneladas)	2 191 695	2 214 769	2 447 930	2 472 272	2 515 087
<i>Importaciones ⁽¹⁾</i>					
Cantidad (toneladas)	294 695	363 769	407 930	509 272	454 087
Cuota de mercado (%)	13,4 %	16,4 %	16,7 %	20,6 %	18,1 %
Precio unitario (euros/tonelada)	416	401	331	400	373
<i>Situación de los productores de la UE ⁽²⁾</i>					
Utilización de la capacidad (%) ⁽³⁾	52,5 %	49,9 %	52,5 %	50,2 %	50,8 %
Producción (toneladas)	2 128 000	2 077 000	2 293 000	2 223 000	2 248 000
Volumen de ventas en la UE (toneladas)	1 897 000	1 851 000	2 040 000	1 963 000	2 061 000
Volumen de ventas fuera de la UE (toneladas)	231 000	226 000	253 000	260 000	187 000
Cuota de mercado (%)	86,6 %	83,6 %	83,3 %	79,4 %	81,9 %
Precio unitario de venta (euros/tonelada)	409	411	368	433	383
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %	0,0 %
Empleo (final del período) — Índice ⁽⁴⁾	100	95	93	88	89
<i>Datos por trimestre</i>					
Precio unitario de venta en la UE (euros/tonelada)	T1 2001	T2 2001	T3 2001	T4 2001	T1 2002
Beneficios o pérdidas netos de las ventas de la UE (%)					

Comparación de precios en 2001

Subvaloración de precios

2,8 %

Subcotización de precios

No disponible

⁽¹⁾ Las cantidades y precios de las importaciones proceden de Eurostat.⁽²⁾ La información relativa a los productores comunitarios procede de las declaraciones de las empresas a la asociación empresarial pertinente, con excepción de los precios unitarios, los beneficios o pérdidas y las cifras referentes al empleo, que proceden directamente de las empresas y se han comprobado *in situ*.⁽³⁾ En una misma cadena de fabricación se producen diversos productos de acero. Se han recogido los porcentajes generales que abarcan los distintos productos para valorar la capacidad de utilización.⁽⁴⁾ En esta fase provisional, las cifras relativas al empleo se presentan en forma de índice, pues se refieren a una muestra representativa de productores comunitarios.

ANEXO 2

Aumento de las importaciones de los 15 productos afectados

Número del producto		1999	2000	2001	Aumento de la relación importaciones/producción de 2000 a 2001 (***)
1	Importaciones (*)	3 843 755	4 829 967	5 112 000	10,2 %
	Importaciones/producción (**)	19,3 %	24,9 %	27,4 %	
2	Importaciones (*)	476 947	531 111	591 600	22,1 %
	Importaciones/producción (**)	22,1 %	29,9 %	36,5 %	
3	Importaciones (*)	146 296	176 786	223 200	35,2 %
	Importaciones/producción (**)	5,9 %	7,5 %	10,1 %	
4	Importaciones (*)	25 719	154 916	468 000	209,7 %
	Importaciones/producción (**)	0,8 %	4,5 %	14,1 %	
5	Importaciones (*)	1 310 720	2 458 031	2 461 200	14,7 %
	Importaciones/producción (**)	10,4 %	19,9 %	22,8 %	
6	Importaciones (*)	93 928	139 496	175 200	34,9 %
	Importaciones/producción (**)	7,7 %	10,0 %	13,5 %	
9	Importaciones (*)	610 063	529 984	525 600	9,1 %
	Importaciones/producción (**)	12,8 %	10,3 %	11,3 %	
10	Importaciones (*)	1 422 967	1 167 044	1 689 483	42,5 %
	Importaciones/producción (**)	16,3 %	13,0 %	18,5 %	
11	Importaciones (*)	127 041	108 076	169 200	52,8 %
	Importaciones/producción (**)	27,9 %	22,0 %	33,6 %	
12	Importaciones (*)	824 928	838 745	862 800	7,3 %
	Importaciones/producción (**)	9,2 %	8,8 %	9,4 %	
13	Importaciones (*)	168 688	195 101	237 600	24,4 %
	Importaciones/producción (**)	6,8 %	6,8 %	8,4 %	
14	Importaciones (*)	1 455 861	1 215 643	1 488 000	22,2 %
	Importaciones/producción (**)	12,7 %	9,7 %	11,8 %	
17	Importaciones (*)	32 959	33 673	34 740	8,1 %
	Importaciones/producción (**)	25,7 %	25,1 %	27,2 %	
18	Importaciones (*)	9 483	9 859	13 794	40,6 %
	Importaciones/producción (**)	11,9 %	12,3 %	17,4 %	
19	Importaciones (*)	76 781	77 995	97 514	7,6 %
	Importaciones/producción (**)	24,4 %	21,7 %	23,3 %	

(*) En toneladas.

(**) La relación importaciones/producción se refiere al porcentaje de importaciones respecto al de producción (en toneladas).

(***) Aumento relativo de las importaciones de 2000 a 2001. Éstas se expresan en porcentaje de la producción del año correspondiente.

ANEXO 3

Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1

Número del producto	Designación del producto	Códigos NC	Volumen del contingente arancelario (tonelaje neto) (1)	Tipo de derecho adicional	Número de orden
1	Bobinas laminadas en caliente, sin alear	7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 10, 7208 37 90, 7208 38 10, 7208 38 90, 7208 39 10, 7208 39 90	1 910 944	18,4 %	09.0410
2	Chapas laminadas en caliente, sin alear	7208 40 10, 7208 40 90, 7208 52 99, 7208 53 90, 7208 54 10, 7208 54 90	281 912	26 %	09.0411
3	Flejes laminados en caliente, sin alear	7211 14 10, 7211 14 90, 7211 19 20, 7211 19 90, 7212 60 11, 7212 60 19, 7212 60 91	99 031	26 %	09.0412
4	Productos planos aleados laminados en caliente	7225 19 10, 7225 30 00, 7225 40 80, 7226 19 10, 7226 91 10, 7226 91 90, 7226 99 20	23 778	26 %	09.0413
5	Chapas laminadas en frío	7209 15 00, 7209 16 90, 7209 17 90, 7209 18 91, 7209 25 00, 7209 26 90, 7209 27 90, 7209 28 90, 7209 90 10, 7209 90 90, 7225 20 90, 7225 50 00, 7211 23 10, 7211 23 99, 7211 29 20, 7211 29 50, 7211 29 90, 7211 90 11, 7211 90 19, 7211 90 90, 7212 60 93, 7212 60 99, 7226 92 10, 7226 92 90	935 630	16,3 %	09.0414
6	Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado)	7209 16 10, 7209 17 10, 7209 18 10, 7209 26 10, 7209 27 10, 7209 28 10, 7211 23 91, 7225 19 90, 7226 19 30, 7226 19 90	41 444	17,7 %	09.0415
9	Productos de la línea de estañado	7209 18 99, 7210 11 10, 7210 11 90, 7210 12 11, 7210 12 19, 7210 12 90, 7210 50 10, 7210 50 90, 7210 70 31, 7210 90 33, 7211 23 51, 7212 10 10, 7212 10 91, 7212 10 93, 7212 10 99, 7212 40 10, 7212 40 95	308 697	17,1 %	09.0416
10	Chapas cuarto	7208 51 30, 7208 51 50, 7208 51 91, 7208 51 99, 7208 52 91, 7208 90 10, 7208 90 90, 7210 90 31, 7225 40 20, 7225 40 50, 7225 99 10	700 446	26 %	09.0417

Número del producto	Designación del producto	Códigos NC	Volumen del contingente arancelario (tonelaje neto) ⁽¹⁾	Tipo de derecho adicional	Número de orden
11	Planos anchos	7208 51 10, 7208 52 10, 7208 53 10, 7211 13 00	74 016	24,8 %	09.0418
12	Laminados comerciales y perfiles ligeros, sin alear	7214 30 00, 7214 91 10, 7214 91 90, 7214 99 31, 7214 99 39, 7214 99 50, 7214 99 61, 7214 99 69, 7214 99 80, 7214 99 90, 7215 90 10, 7228 80 90, 7216 10 00, 7216 21 00, 7216 22 00, 7216 40 10, 7216 40 90, 7216 50 10, 7216 50 91, 7216 50 99, 7216 99 10,	415 723	19,4 %	09.0419
13	Laminados comerciales y perfiles ligeros aleados	7228 20 11, 7228 20 19, 7228 20 30, 7228 30 41, 7228 30 49, 7228 30 61, 7228 30 69, 7228 30 70, 7228 30 89, 7228 60 10, 7228 70 10, 7228 70 31, 7228 80 10	99 823	26 %	09.0420
14	Armaduras	7214 20 00, 7214 99 10	737 083	14,9 %	09.0421
17	Alambre de acero inoxidable	7223 00 11, 7223 00 91, 7223 00 19, 7223 00 99	18 547	15 %	09.0422
18	Accesorios (< 609,6 mm)	7307 93 11, 7307 93 19	6 076	15,3 %	09.0423
19	Bridas (que no sean de acero inoxidable)	7307 91 00	46 253	26 %	09.0424

⁽¹⁾ Los contingentes arancelarios no se aplican a

— los productos CECA originarios de la Federación de Rusia, Kazajistán o Ucrania,

— los productos originarios de los países en vías de desarrollo recogidos en el anexo 4, salvo aquéllos señalados con una X.

DIRECTIVA 2002/30/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 26 de marzo de 2002****sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un objetivo clave de la política común de transportes es el desarrollo sostenible. Ello exige una estrategia integrada que garantice a la vez el correcto funcionamiento de los sistemas de transporte de la Comunidad y la protección del medio ambiente.
- (2) El desarrollo sostenible del transporte aéreo exige la introducción de medidas dirigidas a reducir la contaminación acústica producida por las aeronaves, en particular en los aeropuertos donde se producen problemas particulares de ruido.
- (3) En el marco de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se ha establecido una nueva norma de certificación acústica más estricta, definida en el volumen 1, segunda parte, capítulo 4, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional que contribuirá a reducir los niveles de ruido en los alrededores de los aeropuertos a largo plazo.
- (4) La norma del capítulo 4 se ha establecido con fines de certificación de las aeronaves, no como base para la introducción de restricciones operativas.
- (5) La retirada gradual de los aviones clasificados en el capítulo 2 de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) ⁽⁵⁾ culminará el 1 de abril de 2002 y serán necesarias nuevas medidas para impedir que se agrave la contaminación acústica después de 2002,

suponiendo que el transporte aéreo siga creciendo en Europa.

- (6) El uso de aviones con un mejor rendimiento medioambiental puede contribuir a aprovechar de forma más eficaz la capacidad aeroportuaria disponible y fomentar el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria de acuerdo con las necesidades del mercado.
- (7) Un marco común de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas en los aeropuertos comunitarios que forme parte de un enfoque equilibrado en relación con la gestión del ruido contribuirá a salvaguardar los requisitos del mercado interior al introducir restricciones operativas similares en aeropuertos aquejados de problemas de ruido comparables. Esto incluye la evaluación del impacto del ruido en un aeropuerto y de las medidas disponibles para atenuar ese impacto, así como la selección de las medidas de atenuación del ruido apropiadas con el fin de lograr el máximo beneficio medioambiental con el mínimo coste posible.
- (8) El Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽⁶⁾, establece en sus artículos 8 y 9, entre otras cosas, la necesidad de notificar y examinar las restricciones operativas de reciente introducción. Conviene por tanto explicitar la relación entre esas disposiciones y las de la presente Directiva.
- (9) Debe reconocerse el interés legítimo del sector del transporte aéreo en aplicar soluciones rentables para cumplir los objetivos en materia de gestión del ruido.
- (10) La 33ª Asamblea de la OACI ha adoptado la Resolución A33/7 por la que introduce el concepto de un «enfoque equilibrado» en relación con la gestión del ruido. Este enfoque constituye un instrumento de acción para tratar el problema del ruido de los aviones, e incluye directrices internacionales para la introducción de restricciones operativas en los distintos aeropuertos. El concepto del enfoque equilibrado de la gestión del ruido de las aeronaves comprende cuatro elementos principales y exige una evaluación cuidadosa de todas las diferentes opciones para atenuar el ruido, a saber, la reducción del ruido de los aviones en la fuente, las medidas de ordenación y gestión del suelo, los procedimientos operativos de reducción del ruido y las restricciones operativas, sin perjuicio de las obligaciones legales pertinentes y de los acuerdos, las legislaciones y las políticas en vigor.

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 318.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 20 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 14 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 26 de marzo de 2002.

⁽⁵⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 21; Directiva modificada cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 991/2001 de la Comisión (DO L 138 de 22.5.2001, p. 12).

⁽⁶⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8.

- (11) El «enfoque equilibrado» es un paso importante para lograr una reducción de los niveles de ruido. Sin embargo, para alcanzar tal objetivo de forma efectiva y duradera se requieren asimismo normas técnicas más estrictas, por ejemplo sobre niveles de ruidos aplicables a aeronaves, y al mismo tiempo es necesario poner fuera de servicio las aeronaves más ruidosas.
- (12) La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental ⁽¹⁾, que es una directiva horizontal que se refiere a todos los modos de transporte, ha establecido un planteamiento común para la evaluación y gestión del ruido ambiental y persigue vigilar el ruido ambiental en las grandes aglomeraciones y en las cercanías de las principales infraestructuras de transportes, incluidos los aeropuertos, poner a disposición del público información sobre el ruido ambiental y sus efectos y la elaboración por las autoridades competentes de planes de actuación para prevenir y reducir el ruido ambiental cuando sea necesario y para mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea buena.
- (13) La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ⁽²⁾, establece ya disposiciones para un examen en profundidad de los proyectos aeroportuarios que incluyan medidas de lucha contra el ruido. Estas disposiciones pueden considerarse parcialmente conformes a los requisitos de evaluación que establece la presente Directiva en lo que se refiere a los proyectos de ampliación de infraestructuras aeroportuarias.
- (14) Es posible que de la evaluación se deduzca que los objetivos solamente pueden lograrse mediante restricciones de la oferta de nuevos servicios y mediante la retirada gradual de las aeronaves que sólo cumplen en pequeña medida las normas de certificación acústica del capítulo 3.
- (15) Deben reconocerse los problemas de ruido particulares de los aeropuertos ubicados en el centro de grandes aglomeraciones urbanas («aeropuertos urbanos») permitiendo el establecimiento de normas más estrictas.
- (16) Es necesario finalizar la lista indicativa de aeropuertos urbanos partiendo de la información proporcionada por los Estados miembros.
- (17) La ampliación de las infraestructuras aeroportuarias debe fomentarse para salvaguardar el desarrollo sostenible de las actividades de transporte aéreo.
- (18) Es necesario permitir la continuación de las medidas de gestión del ruido que ya aplican algunos aeropuertos y la autorización de determinados ajustes técnicos de las restricciones operativas parciales.
- (19) Debe evitarse que los operadores establecidos en países en desarrollo tengan que soportar dificultades económicas excesivas permitiendo la concesión, llegado el caso, de las exenciones pertinentes acompañadas de las salvaguardias correspondientes para evitar abusos.
- (20) En relación con las propuestas de medidas relacionadas con el ruido, incluida la imposición de nuevas restricciones operativas, es necesario garantizar la transparencia y la celebración de consultas con todas las partes interesadas.
- (21) Debe avisarse a los operadores con una antelación suficiente de las nuevas restricciones operativas que vayan a imponerse.
- (22) Conviene establecer las disposiciones necesarias para garantizar el derecho de recurso a un órgano de apelación, que puede ser un tribunal, contra la introducción de restricciones operativas.
- (23) La presente Directiva es conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado. La introducción de restricciones operativas en los aeropuertos comunitarios puede contribuir a impedir un agravamiento de la contaminación acústica en los alrededores de los aeropuertos, pero existe el riesgo de que se falsee la competencia. Por consiguiente, la Comunidad puede lograr el objetivo perseguido de forma más eficaz mediante normas armonizadas para la introducción de restricciones operativas en el marco de las normas en materia de gestión del ruido. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (24) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva se deben aprobar con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (25) Las disposiciones de la presente Directiva reemplazan a las del Reglamento (CE) n° 925/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del volumen 1, segunda parte, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, tercera edición (julio de 1993) ⁽⁴⁾ el cual, por consiguiente, debe derogarse.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos principales de la presente Directiva son:

- a) establecer normas aplicables en la Comunidad con vistas a facilitar la introducción de restricciones operativas en los aeropuertos en modo coherente a fin de limitar o reducir el número de personas que padecen los efectos dañinos del ruido de los aviones;
- b) crear un marco que satisfaga los requisitos del mercado interior;

⁽¹⁾ La Directiva se está elaborando y será de aplicación tras su adopción.

⁽²⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 1.

- c) fomentar un desarrollo de la capacidad aeroportuaria que sea sostenible desde el punto de vista medioambiental;
- d) facilitar el logro de objetivos definidos de reducción del ruido en los diferentes aeropuertos;
- e) permitir una posibilidad de elección entre las medidas disponibles con el fin de lograr el máximo beneficio medioambiental con el mínimo coste posible.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «Aeropuerto»: un aeropuerto civil situado dentro de la Comunidad y que tenga más de 50 000 movimientos de aviones de reacción subsónicos civiles por año civil (siendo un movimiento un despegue o un aterrizaje), teniendo en cuenta el promedio de los tres años civiles anteriores a la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva al aeropuerto de que se trate.
- b) «Aeropuerto urbano»: un aeropuerto situado en el centro de una gran aglomeración urbana, ninguna de cuyas pistas tenga un recorrido máximo de despegue de más de 2 000 metros y cuyo tráfico sea exclusivamente de vuelos directos a destinos intraeuropeos, donde un número significativo de personas se vean objetivamente afectados por el ruido de las aeronaves y donde cualquier incremento de los movimientos de las aeronaves represente una molestia adicional especialmente alta habida cuenta de la situación de ruido extremo. En el anexo I se enumeran esos aeropuertos. El anexo podrá ser modificado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 13.
- c) «Aviones de reacción subsónicos civiles»: aviones con una masa máxima de despegue de 34 000 kg o más, o con una capacidad interior máxima certificada para el tipo de avión de que se trate superior a diecinueve plazas de pasajeros, excluidas las plazas reservadas para la tripulación.
- d) «Aeronaves marginalmente conformes»: aviones de reacción subsónicos civiles que cumplen los valores límite de certificación del volumen 1, segunda parte, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional por un margen acumulado no superior a 5EPNdB (nivel efectivo de ruido percibido en decibelios), donde el margen acumulado es la cifra expresada en EPNdB obtenida sumando los diferentes márgenes (es decir, las diferencias entre el nivel certificado de ruido y el nivel de ruido máximo permitido) en cada uno de los tres puntos de medición del ruido de referencia tal y como se definen en el volumen I, parte II, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- e) «Restricciones operativas»: medidas relacionadas con el ruido que limitan o reducen el acceso de aviones de reacción subsónicos civiles a un aeropuerto. Se puede tratar de restricciones operativas destinadas a prohibir la explotación de aeronaves marginalmente conformes en aeropuertos específicos, así como las restricciones operativas parciales que restrinjan la explotación de aviones de reacción subsó-

nicos civiles en función del período temporal que se considere.

- f) «Partes interesadas»: personas físicas o jurídicas afectadas, o que puedan verse afectadas, por la introducción de medidas de reducción del ruido, incluidas restricciones operativas, o que tengan un interés legítimo en la aplicación de dichas medidas.
- g) «Enfoque equilibrado»: el enfoque con arreglo al cual los Estados miembros examinan las posibles medidas disponibles para hacer frente al problema del ruido en un aeropuerto situado en su territorio, atendiendo en particular a las repercusiones previsibles de una reducción de la contaminación acústica causada por las aeronaves en el origen de la misma, a las de la ordenación y la gestión del suelo, a las de los procedimientos de explotación que permitan reducir los niveles de ruido y a las de las restricciones operativas.

Artículo 3

Autoridad competente

Los Estados miembros velarán por que existan autoridades independientes competentes en los asuntos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Artículo 4

Normas generales de gestión del ruido de las aeronaves

1. Los Estados miembros adoptarán un enfoque equilibrado para hacer frente a los problemas del ruido en los aeropuertos situados en su territorio. También podrán examinar la posibilidad de recurrir a incentivos económicos como medida de gestión del ruido.
2. Cuando estudien posibles restricciones operativas, las autoridades competentes tendrán plenamente en cuenta los costes y beneficios probables de las distintas medidas aplicables, así como las características específicas de cada aeropuerto.
3. Las medidas o la serie de medidas que se tomen con arreglo a la presente Directiva no serán más restrictivas de lo necesario para lograr el objetivo medioambiental establecido para un aeropuerto concreto y no darán lugar a discriminación alguna por razón de la nacionalidad o identidad de la compañía aérea o del constructor aeronáutico.
4. Las restricciones operativas, basadas en los resultados, deberán apoyarse en los niveles acústicos de las aeronaves que se hayan determinado con arreglo al procedimiento de certificación aplicado de conformidad con las normas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (volumen 1, anexo 16, tercera edición) (julio 1993).

Artículo 5

Normas de evaluación

1. Cuando se examine una decisión relativa a restricciones operativas deberá tenerse en cuenta la información especificada en el anexo II, en la medida en que sea adecuado y posible, para lo relativo a las restricciones operativas de que se trate y a las características del aeropuerto.

2. Cuando los proyectos estén sujetos a una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 85/337/CEE, la evaluación llevada a cabo con arreglo a las disposiciones de la mencionada Directiva se considerará conforme a los requisitos establecidos en el apartado 1, siempre que para la evaluación se haya tenido en cuenta, en la medida de lo posible, la información especificada en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 6

Normas sobre la introducción de restricciones operativas destinadas a retirar las aeronaves marginalmente conformes

1. Si la evaluación de todas las medidas disponibles, incluidas las restricciones operativas parciales, efectuada de conformidad con los requisitos del artículo 5 demuestra que para la realización de los objetivos de la presente Directiva es necesario introducir restricciones destinadas a retirar las aeronaves marginalmente conformes, en lugar del procedimiento previsto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 se aplicarán las siguientes normas en el aeropuerto de que se trate:

- a) transcurridos seis meses desde la finalización de la evaluación y la decisión sobre la introducción de una restricción operativa, no se permitirán servicios adicionales en comparación con el período correspondiente del año anterior con aeronaves marginalmente conformes en el aeropuerto de que se trate;
- b) transcurridos al menos seis meses desde entonces, se podrá obligar a cada operador a reducir el número de movimientos de las aeronaves marginalmente conformes que explote en ese aeropuerto a un ritmo anual no superior al 20 % del número total inicial de dichos movimientos.

2. De acuerdo con las normas de evaluación previstas en el artículo 5, las autoridades gestoras de los aeropuertos urbanos enumerados en el anexo I podrán introducir medidas más rigurosas en cuanto a la definición de aeronaves marginalmente conformes siempre y cuando esas medidas no afecten a los aviones de reacción subsónicos civiles que cumplan, a la vista del certificado original o renovado correspondiente, las normas acústicas enumeradas en volumen 1, segunda parte, capítulo 4, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 7

Restricciones operativas en vigor

Lo dispuesto en el artículo 5 no se aplicará:

- a) a las restricciones operativas ya decididas en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;
- b) a los cambios técnicos menores en las restricciones operativas parciales que no tengan implicaciones económicas importantes para las compañías aéreas en ningún aeropuerto comunitario concreto y que hayan sido introducidos tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 8

Exenciones para aeronaves matriculadas en países en desarrollo

Las aeronaves marginalmente conformes matriculadas en países en desarrollo estarán exentas del cumplimiento de las disposi-

ciones del artículo 6 durante un período de 10 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, siempre y cuando:

- a) esas aeronaves hayan recibido una certificación que acredite que cumplen las disposiciones sobre emisiones acústicas conforme a las normas especificadas en el volumen 1, segunda parte, capítulo 3, del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y hayan sido explotadas en el aeropuerto de la Comunidad de que se trate entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2001 («el período de referencia»), y
- b) esas aeronaves hayan estado matriculadas, durante el período de referencia, en el país en desarrollo afectado y sigan siendo explotadas por una persona física o jurídica establecida en ese país.

Artículo 9

Exenciones para vuelos concretos de carácter excepcional

En determinados casos particulares, los Estados miembros podrán autorizar, en los aeropuertos situados en su territorio, los vuelos concretos de aeronaves marginalmente conformes que no puedan tener lugar de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.

Estas exenciones se aplicarán exclusivamente a:

- a) aeronaves cuya utilización en un caso concreto sea de carácter tan excepcional que no resulte razonable denegar una exención temporal;
- b) aeronaves en vuelos no comerciales para trabajos de reforma, reparación o mantenimiento.

Artículo 10

Consulta y transparencia

Los Estados miembros garantizarán que, para la aplicación de los artículos 5 y 6, se establezcan, de conformidad con la legislación nacional aplicable, procedimientos de consulta con todas las partes interesadas.

Artículo 11

Información pública

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se introduzca cualquier nueva restricción operativa, se informe por anuncios a todas las partes interesadas, explicando las razones de la medida y teniendo en cuenta los elementos pertinentes del enfoque equilibrado:

- a) seis meses antes de la entrada en vigor de las medidas previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6;
- b) un año antes de la entrada en vigor de las medidas previstas en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 6;
- c) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 6, dos meses antes de la reunión de programación de horarios para el período de programación correspondiente.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier nueva restricción operativa contemplada en la presente Directiva que hayan decidido aplicar en un aeropuerto de su territorio.

*Artículo 12***Derecho de recurso**

Los Estados miembros velarán por que exista un derecho de recurso contra las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6 y a la letra b) del artículo 7 ante un órgano de apelación distinto de la autoridad que haya adoptado la medida impugnada, de conformidad con la legislación y las normas de procedimiento nacionales.

*Artículo 13***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2408/92.
2. El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente Directiva.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. El Comité tomará nota de la evaluación elaborada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 y de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar sobre la base de dicha evaluación.

*Artículo 14***Información y revisión**

Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a petición de ésta, información sobre la aplicación de la presente Directiva.

En un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación.

El informe irá acompañado en su caso de propuestas para la revisión de la presente Directiva.

Dicho informe contendrá una evaluación de la eficacia de la misma y, en particular, de la necesidad de revisar la definición

de aviones marginalmente conformes que figura en la letra d) del artículo 2 en favor de requisitos más rigurosos.

*Artículo 15***Derogación**

El Reglamento (CE) n° 925/1999 quedará derogado con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 16***Aplicación**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 28 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 18***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

F. ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

Lista de aeropuertos urbanos

Berlin-Tempelhof
Stockholm Bromma
London City
Belfast City

ANEXO II

Información a la que se refiere el apartado 1 del artículo 5

1. Inventario actual
 - 1.1. Una descripción del aeropuerto, incluida información sobre su capacidad, situación, alrededores, volumen de tráfico aéreo, composición del mismo y composición de las pistas de despegue.
 - 1.2. Una descripción de los objetivos medioambientales para el aeropuerto y el contexto nacional.
 - 1.3. Detalles sobre las curvas de ruido correspondientes al año en curso y a los años anteriores, incluida una evaluación del número de personas afectadas por el ruido de las aeronaves. Descripción del método de cálculo utilizado para trazar las curvas.
 - 1.4. Una descripción de las medidas ya aplicadas para reducir los niveles de ruido de los aviones: por ejemplo, información sobre la ordenación y gestión del suelo; programas de aislamiento acústico; procedimientos operativos tales como PANS-OPS; restricciones operativas tales como limitaciones de los límites acústicos, límites o prohibición de vuelos nocturnos, tasas sobre el ruido; uso de pistas preferentes, rutas preferidas para minimizar el ruido/control de las rutas y mediciones del ruido.
 2. Previsiones en caso de que no se adopten nuevas medidas
 - 2.1. Descripciones de las ampliaciones del aeropuerto (si las hubiera) ya aprobadas y programadas, por ejemplo, aumento de capacidad, ampliación de las pistas y/o de las terminales, y composición prevista del tráfico futuro, así como crecimiento previsto.
 - 2.2. Por lo que respecta a la ampliación de la capacidad del aeropuerto, beneficios de dicha capacidad adicional.
 - 2.3. Descripción del efecto sobre el nivel general de ruido en caso de que no se adopten nuevas medidas, así como de aquellas medidas ya previstas para minimizar el impacto del ruido en ese mismo período.
 - 2.4. Curvas de ruido previstas, incluida una evaluación del número de personas susceptibles de verse afectadas por el ruido de las aeronaves. Distinción entre zonas residenciales antiguas y de nueva construcción.
 - 2.5. Evaluación de las consecuencias y costes posibles de la inacción para reducir el impacto de un aumento de la contaminación acústica en caso de que se prevea esta circunstancia.
 3. Evaluación de medidas adicionales
 - 3.1. Descripción de las medidas adicionales disponibles como parte de las distintas opciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 y, en particular, indicación de las principales razones para su selección. Descripción de las medidas elegidas para un examen en mayor profundidad e información más detallada sobre el coste de introducción de dichas medidas; el número previsto de personas que vayan a beneficiarse y plazos correspondientes, así como clasificación de las medidas según su eficacia global.
 - 3.2. Evaluación de la relación coste/eficacia o costes/beneficios de la introducción de medidas específicas, habida cuenta de los efectos socioeconómicos de las medidas sobre los usuarios del aeropuerto: operadores (pasajeros y mercancías); viajeros y comunidades locales.
 - 3.3. Examen somero de los posibles efectos de las medidas propuestas, desde el punto de vista medioambiental y de la competencia, sobre otros aeropuertos, los operadores y otras partes interesadas.
 - 3.4. Razones de la elección de la opción preferida.
 - 3.5. Un resumen no técnico.
 4. Relación con la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental
 - 4.1. Cuando se hayan elaborado mapas de ruido o planes de actuación contra el ruido en aplicación de la mencionada Directiva, éstos servirán para proporcionar la información exigida en el presente anexo.
 - 4.2. La evaluación de la exposición al ruido (esto es, el trazado de las curvas de ruido y la determinación del número de personas afectadas) se efectuará mediante, al menos, los indicadores de ruido comunes Lden y Lnight definidos en la Directiva mencionada más arriba, si se dispone de ellos.
-